



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA en contra de MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO, informándole que la demanda nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente para su admisión. Provea. Soledad, septiembre 13 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : VERBAL DECLARATIVO  
Demandante : OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA  
Demandado : MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO  
Radicación : 2022-00409-00

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al haber correspondido la demanda por reparto a este despacho y luego de revisada la misma, se observa que la parte demandante manifiesta que presenta demanda verbal de pago de lo no debido contra el señor Mario Humberto Álzate Jaramillo, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla Atlántico, exactamente en la calle 60 No. 30-37 e informa que desconoce su dirección de correo electrónico.

Como pretensión primera solicita se declare al Señor MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO es deudor de la suma de Setenta y Dos Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Setecientos Catorce Pesos Moneda Legal (\$.72.697.614) y como petición subsidiaria que se declare resuelto el contrato de venta con pacto de retroventa por incumplir el demandado lo estipulado en la escritura pública No. 4068 de fecha 22 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circula de Barranquilla Atlántico. Resulta evidente que la cuantía no excede los ciento cincuenta salarios mínimos legales para que sea de mayor cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1° determina la cuantía así:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por otro lado, y en atención a que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla Atlántico según el acápite de notificaciones, se ordenará rechazar la demanda por competencia territorial y por la cuantía y por la dirección de notificación de la parte demandada.

Para determinar la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (negritas y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta el numeral anterior y dada la naturaleza del proceso, pues la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y por la cuantía, lo cual, bajo tales preceptos, en el presente asunto la competencia está atribuida a los jueces civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla Atlántico, para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal promovida por OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA en contra de MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO, en su lugar,

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico, en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ed491de132dc0cf01181db25e07a6f3cbcf9ee8fcf92d97f4069d3a5b6b9b**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>